

blos el que, en aquellos en que hubiese quatro Diputados del Comun, queden dos para el año siguiente, y únicamente se nombren otros dos modernos, y en los pueblos en que solo se nombren dos, se elija uno, y el otro dure y continúe el año siguiente, de modo que siempre se verifique uno ó dos Diputados por dos años, para que instruyan en los negocios y asuntos del Público á los que nuevamente entrasen; mandamos, que sin hacer novedad en las elecciones hechas para este año, desde el siguiente de 1770 en las ciudades, villas y lugares en que haya quatro Diputados, queden los dos á quienes toque por suerte para el año siguiente, y solo se elijan otros dos nuevos; observando en los años sucesivos el mismo orden, cesando los dos mas antiguos que hayan servido ya dos años; de modo que los que queden de antiguos puedan, como enterados de los negocios y asuntos comunes, instruir en ellos á los que entren de nuevo, y proseguirlos como convenga en favor del Público y utilidad de los vecinos: observando lo mismo respectivamente en los pueblos en que haya solamente dos Diputados, que siempre ha de quedar uno de los antiguos, y entrar otro de nuevo; teniendo esta declaracion muy á la vista en todas las elecciones de Diputados para su puntual observancia (8 hasta 11).

LEY V. — Pago de los derechos ó costas de los negocios que promuevan en las Chancillerías y Audiencias los Diputados y Personeros del Comun.

*El Consejo por circul. de 12 de Septiembre de 1766; y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Diciembre de 1804.*

Las dos Chancillerías de Valladolid y Granada, y las demas Audiencias del Reyno, en los recursos que se hiciesen sobre la eleccion y prerogativas de los Dipu-

(8) Por Real orden de 5 de Febrero de 1768 se sirvió S. M. declarar, que no fuesen Personeros ni Diputados del Comun todos los que sirviesen empleos de rentas Reales.

(9) Posteriormente, con motivo de representacion hecha al Consejo por la Real Audiencia de Aragon sobre haberse excusado á servir el empleo de Diputado del Comun de la villa de Mayen el Administrador de la Aduana de ella, á causa de otra Real orden comunicada á los Directores generales de Rentas, para que los Administradores, Contadores, Abogados, Visitadores y Fieles no admitiesen los empleos de Diputado y Personero del Comun; mandó el Consejo, que para el puntual cumplimiento de la anterior orden de 5 de Febrero de 1768 se comunicase, como se executó en 11 de Octubre de 71, á todas las Chancillerías y Audiencias, para que cumpliesen con lo mandado en ella, y no solo no precisasen á los empleados en Rentas á aceptar los oficios de Diputados y Personeros del Comun, sino que tomasen las providencias convenientes, á fin de que no los eligiesen, ni ellos los usasen aun quando no se excusaran.

(10) Por otra Real orden comunicada al Consejo en 19 de Febrero de 1775 declaró S. M. asimismo exentos de los cargos de Procurador, Síndico, Personero y Diputado del Comun á todos los individuos y empleados del Ministerio de Marina, por la imposibilidad de atender á ellos sin perjuicio de las obligaciones de su empleo, que constan ó de precisa asistencia á determinadas horas en las Contadurías, ó de destinos fuera de las capitales que igualmente les ocupan; cuya resolucion se comunicó tambien por el Consejo á las Chancillerías y Audiencias en 5 de Marzo del mismo año, para que la circularasen á las Justicias de los pueblos de sus distritos.

(11) Y por el capítulo 64 de la instruccion de Corregidores, inserta en cédula de 13 de Mayo de 788, se les previene, que en todos los

tados y Personeros de los pueblos de su distrito, hagan se regulen los derechos de los subalternos que los despachen segun su calidad; y las legítimas costas que se causaren por los Diputados ó Personeros en el seguimiento de los recursos que promuevan, estimándolos las Chancillerías y Audiencias por beneficiosos al Público, y no turbativos y maliciosos, dispongan tambien, que se regulen y paguen de los propios y Arbitrios, en virtud de la certification que mandarán dar de su importe, la que ha de servir de recado justificativo en las cuentas anuales que deben presentarse en la Contaduría de Provincia. Y para que en estos expedientes (que deben actuarse gubernativamente) se proceda por los Tribunales superiores de las provincias con uniformidad y seguridad en las resoluciones, se oiga al Fiscal; y si no pudiere el de lo civil despacharlos por su multitud en estas primeras ocurrencias, se dividan por Reynos ó Provincias entre el de lo civil y criminal; cuidando cada uno de informarse del cumplimiento de estas saludables providencias en el distrito de su reparticion, y de pedir en el Acuerdo las que estimen por mas convenientes á dicha uniforme y perfecta execucion del auto acordado de 5 de Mayo, é instruccion de 26 de Junio de este año (Leyes 1 y 2), y declaraciones sucesivas del Concejo.

LEY VI. — Los matriculados para la Marina se sujeten á las Justicias ordinarias en todo lo tocante á elecciones de Diputados y Síndico del Comun, y demas anexo á ellas (a).

*D. Carlos III. por res. á consulta del Consejo de 9 de Mayo de 1767.*

Para resolver en lo sucesivo dudas y embarazos, he venido en declarar, que en todo lo tocante á elecciones de Diputados del Comun y Síndico Personero, á las Juntas para celebrarlas, y demas incidencias que puedan ocurrir, á fin de que en todo se cumpla y tenga efecto el auto acordado, instruccion y provision del Consejo (Leyes 1. y 2), sobre dichas elecciones, no gozan fuero ninguno los matriculados para la Marina residentes en qualquier pueblo del Reyno, y estan sujetos á las Justicias ordinarias de ellos, y deben cumplir sus autos, órdenes y providencias, sin necesitar de dar noticia á los Intendentes y Subdelegados de Marina, ni tener estos en ello la menor intervencion.

(a) Véase la R. O. de 1.º de febrero de 1846.

## TITULO XIX.

### DE LA COMPRA, VENTA Y TASA DEL PAN (a).

LEY I. — Compra y venta del pan adelantado al precio corriente en la cabeza del partido al tiempo que se asigna.

*D. Carlos I. y D.ª Juana en Valladolid año 1525 pet. 48, y en Madrid año 528 pet. 15.*

Por obviar los agravios que se recrecen á nuestros pueblos de su distrito hagan se observe el auto acordado (Ley 1.ª de este titulo), con las posteriores declaraciones sobre la eleccion de Diputados y Personeros del Comun, sus honores y preeminencias.

súbditos y naturales en el comprar y vender del pan adelantado; mandamos, que todas las personas que quisieren, puedan comprar pan adelantado, con tanto que lo paguen, á las personas que se lo vendieren, al precio que comunmente valiere en la cabeza del lugar, donde lo compraren, quince dias ántes ó despues de nuestra Señora de Septiembre de cada año, no embargante que lo hayan comprado ó concertado á ménos precio: y si sobre esto hubiere alguna diferencia entre los compradores y vendedores, mandamos á las Justicias do esto acaesciere, que conforme á lo en esta ley contenido lo determinen lo mas breve y sumariamente que ser pueda; y que en otra manera no se pueda comprar el dicho pan adelantado. (Ley 17. tit. 11. lib. 5. R.)

(a) Las disposiciones de las leyes de este título fueron derogadas por el art. 8 del decreto de las Cortes de 8 de junio de 1813, restablecido en 30 de agosto de 1836, que dejamos copiado en la nota á la L. 1, tit. 21, lib. 6; debiendo ademas tenerse presente el R. D. de 29 de enero de 1834.

LEY II. — Compra de pan adelantado para la provision de las alhóndigas, con preferencia á qualesquiera personas por el tanto.

*Los mismos en Madrid año 1528 pet. 14.*

Mandamos, que las casas y alhóndigas comunes de las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos, y sus Mayordomos en su nombre, puedan comprar pan adelantado para la provision dellas, segun y como se contiene en la ley precedente. Y porque entendemos que conviene al bien público de nuestros Reynos, que las dichas alhóndigas sean preferidas en la compra del dicho pan adelantado á todas las personas eclesiásticas y seglares con quien concurrieren á comprar pan que no estuviere comprado, que queriéndolo ellos por el tanto, lo hayan primero que ninguna de las dichas personas. Y mandamos á los del nuestro Consejo, que sobre esto den las provisiones necesarias en favor de las dichas alhóndigas y sus Mayordomos. (Ley 18. tit. 11. lib. 5. R.)

LEY III. — Prohibicion de comprar pan para revender, exceptuados los casos que se expresan en esta ley.

*D. Carlos I., y en su ausencia la Emperatriz Gobernadora en Madrid por pragm. de 1550, y sobre-carta del Consejo de 1559, y en Valladolid año 548 pet. 180.*

Porque somos informados, que por haber tomado muchas personas por principal oficio y manera de vivir, de comprar pan, trigo, cebada y centeno para lo revender, el valor del pan se ha subido en precios muy crecidos; y como quier que sobre ello hemos dado algunas provisiones, no ha sido bastante remedio, lo qual resulta en daño universal de la República de nuestros Reynos y Señoríos, mayormente de las personas pobres y miserables: y porque á Nos incumbe remediar lo suso dicho, visto y platicado con los del nuestro Consejo, mandamos y defendemos, que de aquí adelante persona alguna, de qualquier calidad y condicion que sea, no sean osados de comprar ni compren trigo, cebada, avena ni centeno, en poca ni en mucha cantidad, para lo tornar á revender; so pena que el que lo comprare, y fiere contra lo suso dicho, pierda todo el pan que

así comprare, y se reparta en quatro partes, la una para el denunciador, la otra para el Juez que lo sentenciare, y las otras dos partes para los pobres del lugar do acaesciere; y demas desto por la primera vez sea desterrado, del lugar donde viviere, por seis meses, y por la segunda por un año, y por la tercera vez por tres años. Y por esto no es nuestra voluntad de impedir ni estorbar el comercio y trato de nuestros Reynos y lugares, que han de ser proveidos de acarreo; por ende mandamos, que lo en esta ley contenido no se extienda á los recueros y tragineros, ni á otras personas que tienen por trato y costumbre de llevar mercaderías de unas partes á otras, y en retorno de ellas comprar pan, y tornar á vender, ni los que compraren para lo llevar á vender de unos lugares á otros para la provision y mantenimiento dellos; con tanto que estos tales, despues que hubieren comprado, sean obligados á lo vender, y vendan á los pueblos adonde lo llevaren, luego que lo hubieren comprado; por manera que no lo entroxen ni lo ensilen, ni guarden para lo revender, ni encarecer contra el tenor y forma de lo en esta ley contenido: y mandamos á las nuestras Justicias, que así lo fagan cumplir, y executar las penas suso dichas. Y mandamos, teniendo respecto al bien de nuestros Reynos, que lo contenido en esta ley se entienda y extienda ansimesmo á los arrendadores de pan, que vendieren pan de lo que hubieren habido de los tales arrendamientos, y se execute la pena así en los unos como en los otros. (Ley 19. tit. 11. lib. 5. R.)

LEY IV. — Facultad de los pueblos para tomar á los arrendadores la mitad del pan de su arrendamiento para la provision del Comun.

*D. Carlos I. y D.ª Juana en Valladolid por Agosto de 1548.*

Mandamos, que para provision de las alhóndigas y alholies, y depósito de pan, y panaderías, y plazas de las villas y lugares destes nuestros Reynos y Señoríos, cada uno de los dichos pueblos puedan tomar á los arrendadores de pan la mitad del trigo y cebada, centeno y avena, que en cada uno dellos hobiere de las dichas rentas, pagando por ellos á los arrendadores, que lo hobieren arrendado, el precio á como les saliere. Y mandamos á las nuestras Justicias á cada una en su jurisdiccion, que así lo guarden y cumplan, y fagan cumplir y executar, y pregonar esta nuestra ley y pragmática públicamente por las plazas y por los lugares acostumbrados, porque ninguno pueda pretender ignorancia; y lo cumplan so pena de diez mil maravedís para la nuestra Cámara, y de la nuestra merced. (Ley 21. tit. 11. lib. 5. R.)

LEY V. — Prohibicion de amasar y vender pan cocido los que no sean panaderos, y de comprar el grano para revender; y cuidado de las Justicias en el abasto de este, y provision de las plazas.

*D. Felipe II. en Madrid por pragm. de 8 de Octubre de 1571 pedida en las Cortes de Córdoba de 1570 pet. 15.*

2 En quanto toca al pan cocido, no embargante que

por la pragmática de 9 de Marzo de 1558 está proveído el precio, regulándolo respecto del trigo en grano y harina con alguna moderada ganancia (1, 2 y 3), y que por provision dada en la Villa de Madrid á 24 de Septiembre de 1568, y por otras provisiones está ordenado, que ninguna persona de los que no son panaderos, ni de los que acostumbran amasar y vender, ni son de calidad que hayan de tener esto por trato y oficio, no pudiese por sí, ni por medio de las panaderas ni otras personas, ni mediante ningun trato ni partido ni otra cautela, vender del pan cocido, ni usar de semejante trato ni grangería; mandamos, que lo contenido en la dicha ley, pragmática, cartas y provisiones nuestras, se cumpla; y que los que contravinieren á ello, incurran en las mismas penas en esta ley puestas contra los que venden el trigo en grano á mas precio de la tasa (4 hasta 6), en las cuales asimismo incurran los panaderos, ó otras cualesquier personas que tomen el pan en grano, para lo amasar y vender en pan cocido, de las personas prohibidas en las dichas nuestras cartas y provisiones, con qualquiera pacto, partido ó condicion que lo hayan tomado, para acudir con la ganancia ó intereses, en todo ó en parte, á los que se lo dieron, ó á otros por su mandado; con que si los dichos panaderos, ó otros que así tomen el dicho pan de las tales personas, dentro de veinte dias denunciaren ante la Justicia á los que así les hubieren dado el dicho pan para amasar y vender, no caigan en las dichas penas, y les sean remitidas; y demas desto hayan el pan que así les fuere dado, y no sean obligados á pagar cosa alguna, y si se lo hubieren llevado, se lo vuelvan.

3 Y porque podria ser que, ó por malicia, arte é industria de las personas que tienen el dicho pan, procurando como procuran que haya falta, y estrechez y necesidad en lo del pan cocido, ó por el temor y execucion de las personas viniese á haber la dicha falta; man-

(1) Por la citada pragm. de 1558 se prohibió la venta de granos, por mas precio de trescientos y diez maravedis la hanega de trigo, doscientos la de centeno, ciento y quarenta la de cebada, ciento la de avena, y doscientos quarenta y dos la de panizo; exceptuando algunos pueblos y provincias de estos Reynos, y tambien el grano conducido de fuera de ellos. (Ley 1. tit. 25. lib. 5. R.)

(2) En Real cédula de 16 de Abril del mismo año de 558 se mandó guardar la anterior pragmática, con tal que el grano conducido á los pueblos se vendiese, sobre el precio tasado en ella, á seis maravedis por legua cada hanega de trigo y centeno, y á cinco la de cebada y avena. (Ley 2. tit. 25. lib. 5. R.)

(3) Y por otra Real céd. de 29 de Agosto de 1566 se repitió la observancia de las dos precedentes, aumentando el precio de la cebada á ciento y ochenta maravedis. (Ley 5. tit. 25. lib. 5. R.)

(4) En la 1.ª parte, y cap. 1, 5, 6, 8 y 9 que se suprimen de esta pragmática de 571, pedida en las Cortes de Córdoba del año anterior, se confirman, y mandar observar las tres precedentes, señalando al trigo en grano el precio de once reales por fanega, é imponiendo varias penas á los contraventores, y entre ellas la de perdimiento de bienes. (1.ª parte de la ley 4. tit. 25. lib. 5. R.)

(5) En posterior pragmática de 1598 se aumentó el precio de la cebada á siete reales la hanega. (Ley 11. tit. 25. lib. 5. R.)

(6) Y por pragmática de 15 de Octubre de 1600, y posterior cédula de 5 de Agosto de 1631, se permitió, que sin embargo de lo dispuesto en las antecedentes sobre tasas de granos, se pudiese vender la hanega de trigo á diez y ocho reales, y la de cebada á nueve, y no mas. (Ley 12. tit. 25. lib. 5. R.)

damos á los nuestros Jueces y Justicias, tengan muy gran cuidado de la provision de las plazas, para que esten bien proveidas del dicho pan cocido; y que para este efecto, si necesario es, puedan tomar, y tomen de qualesquier personas, de qualquier estado, condicion y calidad que sean, que tuvieren el pan en grano ó harina, dexándoles lo necesario para sus casas y familias, y darle á las panaderas para que lo amasen, y vendan el dicho pan á justos y moderados precios; dando cerca desto la órden que convenga, de manera que no haya falta, ni en el precio la desórden que hasta aquí ha habido.

4 Y como quiera que en quanto toca á los revendedores, y personas que compran el pan para tornarlo á vender, por ser este trato muy pernicioso y perjudicial, y ser las tales personas las que encarecen el pan; queremos, que se guarden y cumplan las leyes y pragmáticas que cerca desto estan hechas, y executen en ellos las penas establecidas y puestas en las dichas leyes: pero en quanto á los arrendadores de las Rentas así eclesiásticas como seglares, no embargante que esté asimismo prohibido, que los tales arrendadores no pudiesen arrendar para vender el dicho pan, no se pudiendo por ellos ni por otros vender á mas precio de la tasa, y por algunas otras causas justas, y consideraciones que á ello nos mueven; permitimos, que agora y de aquí adelante, no embargante lo dispuesto y prohibido por nuestras leyes y pragmáticas, cartas y provisiones, se puedan arrendar las Rentas eclesiásticas y seglares libremente, así á pan como á dinero; y que los tales arrendadores puedan vender libremente el dicho pan, no excediendo de la dicha tasa de los once reales que en esta nuestra carta y provision se declara, sin que por ello caigan ni incurran en pena alguna; y si necesario es, revocamos las dichas cartas, pragmáticas y provisiones que en contrario se hayan dado en quanto á esto toca.

7 Y porque para la guarda y cumplimiento de lo contenido en esta nuestra pragmática, y en las otras que cerca de la tasa del pan y tocante á ello se han dado y fecho, demas del temor de las penas en ellas contenidas, la principal pena, causa y consideracion para que no se exceda, ni vaya ni contravenga á ellas, con razon ha de ser el peligro de las propias conciencias, y el pecado en que incurren los transgresores de los justos mandamientos de su Superior y Señor con daño de sus próximos, y la restitution del daño á que son obligados, aunque lo hagan secreto, y no sea de ellos denunciado; y algunos, queriéndose engañar á sí mismos, ó engañados de otros, han pretendido y pretenden, para excusarse deste pecado y escrúpulo, que nuestra intencion en las tales leyes, pragmáticas y provisiones no ha sido ni es obligarlos á mas que á las penas en ellas contenidas, y que con la execucion y paga de aquellas se satisface sin incurrir en otro pecado ni culpa; y otros asimismo han pretendido, que por haber los Jueces y Justicias disimulado y permitido el no guardarse la dicha ley y pragmática y tasa, han dado autoridad y justa causa para que lo puedan hacer, y que por esta causa

son excusados y satisfacen á sus conciencias: declaramos, que nuestra intencion y voluntad es, que las dichas nuestras cartas, pragmáticas y provisiones ahora y de aquí adelante se guarden y cumplan; y que los que fueren ó vinieren contra ellas, demas de las penas en que incurrieren, sean ó no sean en ellos executadas, los habemos y tenemos por transgresores de nuestras leyes y justos mandamientos, los cuales queremos que en todo caso sean obedecidos y cumplidos; y que la disimulacion ni permission de nuestros Jueces y Justicias, los cuales no tienen autoridad, poder ni comision para poder dispensar ni remitir ni disimular, no les excuse ni pueda excusar, que no embargante la tal permission hayan de ser obligados á la guarda y cumplimiento de esta nuestra provision, ley y pragmática. (Es parte de la ley 4. tit. 25. lib. 5. R.) (a).

(a) El principio y demas párrafos de esta ley, que aquí se han suprimido, dicen así.

«Mandamos que el precio, i tassa, que en la lei primera de este titulo se puso al trigo en grano para que no se pudiese vender á mas de 310. mrs. por hanega, se entienda á 11. reales; de manera que de los dichos 11. reales no se puede exceder, ni exceda; i prohibimos, que ninguna, ni alguna persona Eclesiastica, ni Seglar, de qualquier estado, ó condicion, preeminencia, ó calidad que sea, por ninguna causa de necesidad, falta, ó esterilidad, ni por ninguna via, ni modo, directé, ni indirecté, ni á luego pagar ni flado, no pueda vender, ni venda el dicho trigo en grano á mas precio de los dichos 11. reales, so las penas contenidas en la dicha lei; i que demàs de aquellas, el que assi excediere, ó lo vendiere á mas precio, por la primera vez sea desterrado por dos años, assi del Lugar donde fuere vecino, como de aquel donde uviere echo la tal venta; i que por la segunda vez la pena del dinero contenida en la dicha Pragmatica, i la del destierro sea doblada; i que por la tercera sea desterrado del Reino por dos años, i pierda la mitad de sus bienes, i declaramos que en las dichas penas incurran ansimismo los corredores, tratadores, intervinidores, partícipes en los tales contratos, i ventas; i en quanto toca á las personas, que compraren el trigo á mas precio, ordenamos que, denunciando, i declarando ante la Justicia averles llevado mas precio de la dicha tassa, dentro de 30. dias despues que lo ovieren comprado, le sea buuelto, i restituído todo el precio, que por el dicho pan dieron, i que esto pague, buelva, i restituya el tal vendedor, demàs de las penas de suso declaradas; i en quanto al precio, que demàs de la dicha tasa injustamente, i contra lo por Nos prohibido, i mandado le uviere llevado, se lo pueda pedir en qualquier tiempo, i como cosa mal llevada sea obligado á restituírselo.

1 I mandamos que los que vendieren la harina á mas precio de 11. reales, i mas 30. mrs. por hanega, caigan, é incurran en las mismas penas, que de suso en el capitulo precedente estan puestas á los que vendieren trigo en grano á mas precio de la dicha tassa; i quanto á esto, i lo demàs en el dicho capitulo suso contenido se guarde en lo de harina lo mismo, que está dicho en lo del trigo en grano, irremisiblemente, sin otra permission, ni disimulacion.

5 Otrosí, en quanto toca á los portes, i acarrees, que demàs de la dicha tassa, i precio de los 11. reales pueden llevar los tragineros, i personas de calidad, que traen de fuera parte á vender el dicho pan: mandamos que cerca de esto se guarde lo dispuesto en la lei segunda de este titulo; i porque somos informados que cerca desto de los portes ai fraudes, assi en las per-

sonas, que pretenden llevar los dichos portes, como en los testimonios, i diligencias, que traen los dichos tragineros, i personas: mandamos que los dichos nuestros Jueces, i Justicias tengan mui particular cuenta, i cuidado que cerca de lo susodicho no aya fraude, ni engaño, ni los dichos portes se cuenten, sino á aquellos, que verdaderamente traxeren el dicho pan de los Lugares, i partes, que dicen, i en sus testimonios, i diligencias se contiene, i que los que excedieren, sean con rigor castigados.

6 Otrosí, en quanto toca al precio, i tassa de la cebada, centeno, panizo, i avena, queremos que se guarde en lo de la cebada lo dispuesto en la lei precedente, i en lo demàs se guarde lo contenido en la dicha Pragmatica, i lei primera de este titulo, que en quanto á lo susodicho no entendemos por agora innovarla, ni alterarla.

8 I mandamos á todas las nuestras Justicias, assi de Abadengo, como de Señorío que tengan mui particular cuidado, i cargo de cumplir, i executar estas leyes, i hacer que se guarden, cumplan, i executen, i que en los que excedieren de la Pragmatica, tassa, i precio della, i en las otras cosas en esta nuestra lei, i Pragmatica contenidas, sean executadas inviolable, é irremisiblemente las penas en ellas contenidas; i que por ninguna causa ni razon, ni de falta, ni de necesidad, ni esterilidad, ni otra alguna, no disimulen, ni permitan, ni den lugar, ni autoridad á que se exceda, ni contravenga á lo dispuesto en esta nuestra provision, lei, i Pragmatica en todo, ni en parte; so pena de 50j. mrs. para la nuestra Camara, i de suspension de oficio de justicia por dos años: i mandamos que en la residencia, que se tomare á los dichos Jueces, que se haga particular informacion, i averiguacion si en la execucion de esta nuestra lei, i Pragmatica han tenido negligencia, ó descuido, ó usado de disimulacion, ó permission, para que sean en los tales Jueces executadas las penas; i que en las cartas, i provisiones, que se dieren para tomar las dichas residencias, se ponga expressa, i especialmente este capitulo, demàs de que mandaremos á su tiempo nombrar personas que vayan á las dichas Ciudades, Villas, i Lugares de estos nuestros Reynos á saber, i entender si lo susodicho se guarda, cumple, i executa, assi en los particulares, que uvieren contravenido, como en los Jueces si lo uvieren disimulado, ó sido negligentes en las dichas penas.

9 Todo lo qual mandamos que se guarde, cumpla, i execute generalmente en estos nuestros Reynos, i Señoríos, excepto en las partes, i Lugares, i casos, en que conforme á lo dispuesto en la dicha lei primera de este titulo no se deven guardar, i se puede vender sin tassa; i porque demàs de los Lugares, i partes exceptados, en la dicha Pragmatica, i lei, ai otros algunos, en que no se ha guardado la tassa del dicho pan, pretendiendo que por nuestra licencia, i por nuestras cartas, i provisiones, que para esto se les ha dado, no se ha de guardar en ellos la dicha tassa, mandamos que los tales Lugares, que tuvieren las dichas cartas, i provisiones, cédulas, ó licencias nuestras, las presenten en el nuestro Consejo dentro de quarenta dias, que corran; i se cuenten desde el dia de la publicacion desta Pragmatica en esta nuestra Corte, para que traídas, se vean quales de ellas se deve guardar, i la forma, i orden, que se deve en ellas tener, i que en el entretanto no usen, ni puedan usar de las dichas cartas, i provisiones, i licencias. »

LEY VI.— Prohibicion de mezclar el trigo con centeno y demas semillas, y de adulterarlo de otro qualquier modo (a).

El mismo en Lisboa por pragm. de 22 de Septiembre de 1582 cap. 7 y 8.

Por quanto por experiencia se ha visto el exceso que